

D Revista de **P** **DERECHO PROCESAL**

2023 - 1

Gestión e innovación en el proceso

Consejo de redacción

Director: Roland Arazi
Roberto O. Berizonce
Enrique M. Falcón
Jorge W. Peyrano

Secretario de redacción

Jorge A. Rojas

Prosecretario de redacción

José María Salgado

Doctrina

Jurisprudencia

Jurisprudencia anotada
Jurisprudencia temática
Jurisprudencia especial

Actualidad

Bibliografía



RUBINZAL - CULZONI
EDITORES

ÍNDICE SUMARIO

ÍNDICE GENERAL	9
PRESENTACIÓN DEL NÚMERO 2023-1	11

DOCTRINA

EL OCASO DE PREVISIONES PROCEDIMENTALES INCOMPATIBLES CON EL TRÁMITE DIGITAL DEL PROCESO

por ROLAND ARAZI y LUCAS BELLOTTI

I. Introducción	17
II. Incompatibilidad total	21
1. Adjunción de copias	21
2. Las vistas del expediente y su contestación, con especial referencia al Ministerio Público	22
3. Ciertos requisitos de los recursos (adjunción de sellos postales para la remisión de expedientes)	24
III. Compatibilidad que debe ser examinada en ciertos casos actuales y en futuras reformas legislativas	25
1. Notificación ficta	25
2. Plazos para alegar	26
3. Formación de incidentes para la tramitación de recursos	27
4. Autorización del actuario en los acuerdos de tribunales de impugnación	31
5. Ampliación de los plazos en razón de la distancia	34

IV. Diversidad de soluciones reglamentarias	36
1. Modo de computarse los plazos de la notificación expresa	36
2. Providencias que deben ser notificadas expresamente	37
V. Soluciones pretorianas	40
1. Notificaciones a correos electrónicos o aplicaciones de mensajería telefónica	40
2. Traslado de la demanda a domicilio electrónico constituido en otro proceso conexo	43
VI. Palabras finales	46

INNOVACIÓN Y PROCESO CIVIL

APUNTES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN SISTEMA COLABORATIVO, COOPERATIVO Y COMPOSICIONAL

por JOSÉ MARÍA SALGADO

1. La innovación sin fin	49
2. Un proceso civil para la generación de cristal	54
3. Sin credibilidad no hay justicia.	56
4. Constitucionalizar el Derecho Privado	58
5. El proceso como un sistema cooperativo	61
6. El procesador.	67
7. Cierre.	70

LA INNOVACIÓN DE LA GESTIÓN

por JORGE A. ROJAS

.....	73
-------	----

HACIA UNA RENOVACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

TRANSPARENCIA. PUERTAS ABIERTAS

CAMINOS Y PUENTES DE TRANSFORMACIÓN SOCIAL

por GABRIELA MACCARONI PREGNO

1. Introducción	85
2. Confianza y transparencia: una combinación indispensable	87
3. Transparencia y participación ciudadana	89

4. Día de la justicia. Jornada de puertas abiertas	90
5. Formación cívica y ética	90
6. Los jueces y su rol	92
7. CSJN. El valor de la confianza y la transparencia. <i>Amicus curiae</i> . Instituciones internacionales y transparencia	94
8. La biometría frente a la transparencia y la equidad	96
9. Plazo razonable. Cumplimiento o incumplimiento	97
10. Otras causas generadoras de las consecuencias analizadas	98
11. Inteligencia artificial y transparencia judicial	99
12. Verdad, buena fe, colaboración y transparencia. Alcance y relaciones	101
13. Reflexión final	103

INTELIGENCIA DE NEGOCIO APLICADA A LA GESTIÓN JUDICIAL

por ALEJANDRO BÉRGAMO SCARSO
y CARLOS BÉRGAMO SCARSO

I. Datos que construyen historias	105
II. La visualización es el vehículo para comprender datos	110
III. Fabricando un <i>dashboard</i>	116

EL FACTOR HUMANO EN LA GESTIÓN JUDICIAL

por ROBERTO O. BERIZONCE

I. Proemio	121
II. Objetivos del gerenciamiento judicial	122
III. Estructuras procedimentales, tradiciones jurídicas y técnicas de gerenciamiento	124
1. Las estructuras básicas del procedimiento	124
2. Los modernos modelos estructurales	125
IV. El <i>case management</i> , hipótesis de aplicación y sus diversas vertientes	126
V. El esfuerzo común colaborativo como condición ineficiente de efectividad del <i>case management</i>	126
VI. Algunos aspectos relevantes del gerenciamiento judicial	127

VII. El paradigma superador del proceso colaborativo	128
1. Democracia participativa, activismo procesal y contradictorio “fuerte”	128
2. La concepción del modelo colaborativo	129
2.1. Interludio. El Proyecto de CPCCN de 2019.	130
3. Autonomía de la voluntad y acuerdos procesales facilitadores	131
3.1. Interludio. El Proyecto de CPCCN de 2019.	133
4. El escenario relevante de la audiencia preliminar y el gerenciamiento	134
4.1. Interludio. El “saneamiento en cooperación” del CPC brasileño de 2015	136
VIII. Conclusiones.	137

GESTIÓN Y OFICINA JUDICIAL

por ENRIQUE M. FALCÓN

1. Gestión e innovación	139
2. La Oficina Judicial	144
a) Un cambio de paradigma	144
b) La Oficina Judicial	145
c) Creación y funciones	146
d) Tareas	148
3. Una idea de modelo para el proceso civil.	150
4. Cuestiones y ventajas de la Oficina Judicial	152

LA NUEVA OFICINA JUDICIAL EN ESPAÑA

por FRANCESC PÉREZ TORTOSA

.	157
1. Introducción	159
2. La Nueva Oficina Judicial	164
2.1. Finalidad y características	166
2.2. Estructura organizativa.	167
2.2.1. Las unidades procesales de apoyo directo	168
2.2.2. Los servicios comunes procesales	168

2.2.3. Las unidades administrativas	169
2.2.4. Modelos de organización de la Nueva Oficina Judicial. . .	169
3. La dirección de la Oficina Judicial: el letrado de la Administración de Justicia	170
3.1. Funciones	173
3.2. El letrado de la Administración de Justicia como director de la Oficina Judicial.	174
4. Una nueva reforma en ciernes: el Proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios	175
5. Reflexión final	177
6. Bibliografía	177

¿QUÉ ES LA PROPORCIONALIDAD?

A PROPÓSITO DEL ACCESO A LA JUSTICIA Y LA GESTIÓN RACIONAL DE CASOS DEL SISTEMA PROCESAL

por NÉSTOR LEANDRO GUZMÁN

I. Introducción	181
II. Justicia proporcional	182
III. Condicionamientos históricos contextuales	185
a) El Estado liberal	187
b) Estado de Bienestar	191
c) Crisis del Estado de Bienestar	195
IV. Epílogo: la proporcionalidad como una cuestión multicausal	201

INNOVACIÓN Y GESTIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL Y CIBERATAQUES AL PODER JUDICIAL

por ROSA A. ÁVILA PAZ DE ROBLEDO

1. Introducción	205
2. Gestión digital del proceso judicial	206
3. Ciberataques al Poder Judicial	211
4. Ciberataque al Poder Judicial en el Derecho Procesal Comparado . . .	212
4.1. Ciberataque a la Corte Europea de Derechos Humanos	213

4.2. Ciberataque al Poder Judicial de España	213
4.3. Ciberataque al Superior Tribunal de Justicia de Brasil	215
4.4. Ciberataque al Poder Judicial de Chile.	217
4.5. Ciberataque al Poder Judicial de los Estados Unidos	220
5. Ciberataques al Poder Judicial en la República Argentina.	224
5.1. Provincia del Chaco: ciberataque al Poder Judicial	228
5.2. Provincia de Córdoba: ciberataque al Poder Judicial.	232
5.2.1. Plan de Contingencia	232
5.2.2. Modalidad de trabajo del personal durante el Plan de Contingencia	235
5.2.3. Suspensión de los plazos procesales.	236
5.2.4. Comité de Crisis del Colegio de Abogados de Córdoba	236
5.2.5. Órdenes de pago durante el Plan de Contingencia.	237
5.2.6. Prórroga del Plan de Contingencia	238
5.2.7. Operatividad del Sistema de Administración de Causas (SAC)	238
5.2.8. Suspensión de los intereses de la tasa de justicia	239
5.2.9. Prórroga para la presentación de los legajos para la inscripción de enajenadores del Poder Judicial	240
5.3. Provincia de San Juan: ciberataque al Poder Judicial	240
6. Hacia un modelo de gobierno judicial digital abierto, seguro, participativo y con enfoque de derechos humanos.	241
7. Conclusiones reflexivas	243

**INNOVACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA: EL CASO
DE LA PUBLICIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

por ANDREA A. MEROI

1. Innovación, un mandato de la hora.	247
2. Un cambio en sí mismo innovador y, al propio tiempo, condición de innovación futura	251
3. Publicidad general de las resoluciones judiciales.	252
3.1. Otras razones para la publicidad general de las resoluciones judiciales	253
3.2. Límites a la publicidad general de resoluciones judiciales	256

3.3. Avances en torno a la publicidad general de resoluciones judiciales en nuestro país.	257
4. Publicidad de las resoluciones judiciales e innovación tecnológica . . .	261
4.1. Posibilismo en términos materiales	263
4.2. Posibilismo en términos jurídicos	269
5. Una posible deriva impensada: ¿ADR más cerca de solución de conflictos basada en derechos?.	273
6. Conclusiones	275

INTELIGENCIA ARTIFICIAL, LENGUAJE CLARO Y PATROCINIO LETRADO EN LAS PEQUEÑAS CAUSAS

por JOSÉ OSVALDO LEDESMA

1. Introducción	279
2. Pequeñas causas	280
3. La tutela judicial efectiva y el patrocinio letrado	281
3.1. Consideraciones generales	281
3.2. El patrocinio letrado y la defensa en juicio	282
3.3. El patrocinio letrado en las pequeñas causas	284
4. La inteligencia artificial y el proceso de pequeñas causas	289
4.1. Consideraciones generales	289
4.2. Los algoritmos	290
4.3. Los <i>chatbots</i> . El “Chat GPT-3.5” de OpenAI y el “abogado robot” de DoNotPay	292
4.4. Aplicación al proceso de pequeñas causas	297
5. El lenguaje claro como aliado estratégico	298
6. Conclusión	300
Referencias	301

“BLOCKCHAIN” Y SU IMPACTO EN LOS SISTEMAS DE JUSTICIA

por GERMÁN AUGUSTO DEGANO y LEANDRO SALVI

1. De cara a un nuevo paradigma	305
2. ¿De qué hablamos cuando hablamos de <i>blockchain</i> ?.	307
2.1. La descentralización	308
2.2. La privacidad o pseudonimato	311

3. Una muy breve noción de los <i>Smart Contracts</i>	313
4. Acercamiento al proceso: los casos a resolver tomando en cuenta la cadena de bloques	316
4.1. <i>Blockchain</i> y valoración de la prueba.	316
4.2. <i>Blockchain</i> , medidas cautelares y ejecución forzada: ¿se pueden embargar criptomonedas?	319
4.3. Notificaciones en la cadena de bloques	326
5. Sistemas de resolución de conflictos. ¿Hacia una justicia distribuida?	328
6. Palabras finales	333

INNOVACIÓN EN EL PROCESO INDIVIDUAL DE CONSUMO

por ADRIÁN BENGOLEA

1. Introducción	335
2. El principio de tutela judicial efectiva del consumidor frente al Derecho Procesal Civil tradicional.	337
3. Propuestas para pensar o reformar al proceso de consumo	340
3.1. La necesidad de reconocer un derecho de réplica al consumidor.	341
3.2. Brindarle el derecho de alegar de bien probado.	341
3.3. Garantizar el acceso irrestricto a la justicia permitiendo el juicio de revisión simultáneo al juicio ejecutivo	342
3.4. La necesidad de establecer mecanismos previos de información y/o exhibición de prueba.	343
3.5. Herramientas probatorias expresas para acreditar la prueba de la ganancia ilícita	344
3.6. La incorporación de prueba de oficio al alcance del juez de la causa	345
3.7. En caso de duda de naturaleza probatoria, a favor del consumidor.	346
3.8. Mecanismos para sancionar la defensa judicial improcedente y repetitiva	347
3.9. El reconocimiento expreso del mandato preventivo de oficio en las sentencias	349
3.10. La necesidad de limitar las citaciones de terceros	350
3.11. La regulación de las vistas fiscales.	351

3.12. Notificaciones judiciales de emplazamiento inicial realizadas en lenguaje claro	352
3.13. La prohibición o regulación del procedimiento de secuestro prendario	353
4. Conclusión	354

**ALGUNAS INNOVACIONES PROCESALES
SOTERRADAS NO TECNOLÓGICAS**

por JORGE W. PEYRANO

.....	357
1. Juez modulador	359
2. Temporalidad de las medidas cautelares	361
3. Pretensión anticautelar	363
4. Prueba anticipada	364
5. Ejecución provisoria	366
6. Deber de decir verdad	370

EL ARBITRAJE DESCENTRALIZADO

por ADRIÁN V. BUGVILA

.....	373
1. Anclaje teórico, resolución de disputas alternativas, resolución online	374
1.1. El problema. Resolución de disputas entre diferentes jurisdicciones, costo, acceso, cumplimiento	375
2. <i>Blockchain</i> como respuesta al problema de la confianza	377
3. Los contratos inteligentes o <i>Smart Contracts</i> . <i>Smart Legal Contract</i>	379
3.1. <i>Smart Legal Contract</i>	381
3.2. En Argentina	382
4. El arbitraje descentralizado. El caso de Kleros.io	383
5. Cláusula compromisoria	383
6. Selección de árbitros	385
7. El laudo	385
7.1. Incentivos económicos	385
7.2. Punto de Schelling o focal	386

8. Apelación	388
9. Validez	388
9.1. Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) (“Convención de Nueva York”)	388
9.2. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)	389
10. Conclusiones	392

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA ANOTADA

GEOLOCALIZACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN PENAL

por **MARÍA FERNANDA BELTRÁN**

I. Introducción	395
II. Incautación de datos de geolocalización	396
III. Incorporación del dato de geolocalización al proceso. El principio de libertad probatoria	398
IV. <i>Geofencing</i> en la investigación penal. Recepción en el Derecho Comparado	402
V. Conclusión	408

JURISPRUDENCIA TEMÁTICA

INNOVACIÓN EN LA GESTIÓN DEL PROCESO

por **PATRICIA BIBIANA BARBADO**

1. En general	409
2. La oralidad en la gestión del proceso	412
2.1. La oralidad en los procesos civiles	412
2.1.1. Audiencias	412
2.1.2. La oralidad en los procesos de familia	414
2.1.2.1. En general	414
2.1.2.2. Alimentos	415
2.1.2.3. Adopción	416

2.1.3.	La oralidad en los procesos civiles de la Provincia de Buenos Aires	418
2.1.4.	La oralidad en los procesos civiles de la Provincia de Córdoba	422
2.1.5.	La oralidad en los procesos civiles de la Provincia de Tucumán	423
2.1.6.	La oralidad en los procesos civiles de la Provincia de Corrientes	424
2.1.7.	La oralidad en los procesos civiles de la Provincia de Jujuy	425
2.1.8.	La oralidad en los procesos civiles de la Provincia de Formosa	425
2.2.	La oralidad en el proceso laboral	428
2.3.	La oralidad en el proceso penal y contravencional	429
2.4.	La oralidad en las pequeñas causas	436
3.	Las nuevas tecnologías en el proceso	440
3.1.	Accesibilidad	440
3.2.	Implementación	441
3.3.	Digitalización del expediente	446
3.3.1.	En general	446
3.3.2.	Documentos digitales	447
3.3.3.	Título ejecutivo electrónico	449
3.3.4.	Prueba electrónica	449
3.3.5.	Firma digital	450
3.3.6.	Notificación por medios tecnológicos o alternativos	452
3.4.	Inteligencia artificial	456
3.5.	Plazos procesales y nuevas tecnologías	456
3.6.	Uso inadecuado de nuevas tecnologías	457
3.7.	Embargo de activos digitales	458
3.8.	Las nuevas tecnologías en los procesos concursales	458
3.9.	Efectos de las nuevas tecnologías en los procesos de consumo	460
3.10.	Nuevas tecnologías en el proceso penal	463
3.10.1.	Prueba ilegítimamente obtenida con un dron	463
3.10.2.	Sistema de reconocimiento facial de prófugos	465
3.10.3.	Extracción de muestras biológicas del condenado	466
3.10.4.	Entrega de datos biométricos	468

ACTUALIDAD Y DOCTRINA GENERAL

REFORMAS PROCESALES EN PERSPECTIVA COMPARADA: AMÉRICA LATINA

por HERMES ZANETI JR.

1. Introducción	471
2. El cambio en las normas fundamentales del proceso: constitucionalismo, teoría del Derecho e interpretación	473
3. Acuerdos procesales: Argentina, Perú y Brasil	476
4. Precedentes normativos formalmente vinculantes	479
5. Conclusión	482

COSA JUZGADA SOBRE CUESTIÓN PREJUDICIAL A FAVOR DE TERCEROS EN EL DERECHO BRASILEÑO

por LUIZ GUILHERME MARINONI

1. Introducción	483
2. La extensión de la cosa juzgada a terceros como consecuencia de que la cosa juzgada recae sobre cuestión prejudicial.	487
3. Olvidar que los terceros pueden beneficiarse de la cosa juzgada supone no entender que la inmutabilidad se refiere a la resolución y no a las partes.	488
4. La irracionalidad de la regla que establece que sólo puede beneficiarse de la cosa juzgada quien puede ser perjudicado por ella	491
5. La cosa juzgada sobre cuestión puede invocarla un tercero en calidad de demandante o demandado	493
6. La cosa juzgada sobre cuestión ante los casos plúrimos y los casos múltiples	495
7. El problema del <i>non mutual offensive collateral estoppel</i> en el <i>common law</i>	496
8. Conflictos en los que se conocen los posibles demandantes y la acción inversa de declaración	499
9. La acción colectiva pasiva como respuesta a las situaciones conflictivas en las que no se conocen los posibles demandantes.	501

**ALGUNOS APUNTES PARA EL DISEÑO
DE BASES NORMATIVAS MÍNIMAS SOBRE
LA UTILIZACIÓN DE LA INTELIGENCIA
ARTIFICIAL EN LOS SISTEMAS DE JUSTICIA**

por GABRIEL VALENTIN

1. Introducción	507
2. Algunas aplicaciones de la IA en el ámbito del Derecho Procesal	511
3. En particular, la IA como instrumento de apoyo para la actividad de sentenciar	512
4. El diseño de las bases normativas para la utilización de la IA en los sistemas de justicia	519
5. Cierre	527
Bibliografía utilizada	528

CONGRESOS, NOTICIAS Y DOCUMENTOS

¿CÓMO DERRIBAR LA CUARTA PARED EN LA JUSTICIA?

ACUDAMOS A LA TRANSPARENCIA

por MARÍA PAULA MAMBERTI

.....	539
I. Introducción	540
II. ¿A qué nos referimos cuando hablamos de transparencia judicial?	541
III. La transparencia como mecanismo para romper la cuarta pared	543
IV. Un Poder Judicial para la democracia: una breve mirada desde la argumentación jurídica	546
V. Reflexiones finales	550

**LA EFICACIA DEL PROCESO A TRAVÉS
DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL**

por JUAN MANUEL RODRIGO

I. Premisas y objetivos	551
-------------------------------	-----

II. Desarrollo	552
A) La inteligencia artificial y su significado	552
B) Herramientas de la inteligencia artificial en el proceso	554
1) Consideraciones preliminares	554
2) Ejemplos de inteligencia artificial en el mundo dentro del proceso	554
3) La inteligencia artificial en la prueba y su proceso de admisión	556
4) La inteligencia artificial en la sentencia	558
C) Límites a la eficiencia de la inteligencia artificial	559
III. Conclusiones	560

**EL SISTEMA RECURSIVO EN EL PROYECTO DE
CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL.
SUS ACIERTOS Y DESACIERTOS**

por **MARÍA MONTSERRAT TEJERINA FUNES**

I. <i>Introito</i>	563
II. El derecho al recurso. Garantía de concreción de la tutela judicial efectiva	564
III. Los aciertos del sistema recursivo adoptado por el Proyecto	567
1. Recepción legal de los principios de la teoría general de las impugnaciones procesales	567
2. Recurribilidad de las resoluciones judiciales	569
3. Resoluciones dictadas en audiencia	573
4. El alcance de la revisión	574
5. Alcance de los recursos	581
6. Clases de recursos	583
7. Pretensión de revisión de cosa juzgada por nulidad de sentencia firme	583
8. Regulación del recurso de reposición <i>in extremis</i>	588
IV. Desaciertos en el sistema recursivo del Proyecto	590
1. Revisión de la sentencia por sentencia inconvencional	590
2. Falta de recepción de la doctrina del derecho al recurso	593
3. La ubicación de la aclaratoria en el Título XV de los recursos	597
V. Corolario	598

**LAS AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL PROCESO PENAL:
ALGUNAS IDEAS DE CARA A LA POSPANDEMIA**

por SERGIO NICOLÁS JALIL

I. Introducción	601
II. Audiencias virtuales y proceso penal	604
1. Audiencias por videoconferencias	604
2. Audiencias virtuales y principios procesales	610
3. Audiencias virtuales y juicio oral	613
III. Audiencias virtuales: cuestiones a considerar	621
1. Conectividad a internet y acceso a la justicia	621
2. Comunicación íntima y permanente entre el acusado y su defensa.	623
3. Respeto del simbolismo e importancia institucional del proceso	624
a) Tipo de audiencia.	625
4. Las condiciones del acusado y de la víctima.	626
5. Opinión de las partes	626
IV. Conclusión	627

**RESEÑA DEL XXXI CONGRESO
NACIONAL DE DERECHO PROCESAL
SEPTIEMBRE DE 2022, MENDOZA, ARGENTINA**

por MARÍA ELENA GODOY BERROCAL
y ROMINA SOLEDAD MORENO

.....	631
1. Modalidad de trabajo	634
2. Comisiones de Derecho Procesal Penal	634
3. Comisiones de Derecho Procesal Civil.	653

BIBLIOGRAFÍA

<i>La pretensión anticautelar en el Derecho argentino,</i> por Amalia Fernández Balbis, comentado por José María SALGADO. . . .	675
--	-----

Proceso civil, 2ª ed., por Daniel Mitidiero,
comentado por José María SALGADO 677

Procesos de divorcio y de compensación económica.
Medidas cautelares y provisionales, por Silvia B. Guahnon
y Martín Seltzer, comentado por Jorge A. ROJAS 678

Intervención obligada de terceros, por Adolfo Armando Rivas,
comentado por Jorge A. ROJAS 679

LA COMPOSICIÓN Y DIAGRAMACIÓN SE REALIZÓ EN RUBINZAL - CULZONI EDITORES
Y SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EL 14 DE JUNIO DE 2023 EN LOS TALLERES
GRÁFICOS DE IMPRENTA LUX S. A., H. YRIGOYEN 2463, SANTA FE

LA NUEVA OFICINA JUDICIAL EN ESPAÑA*

por FRANCESC PÉREZ TORTOSA¹

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La Nueva Oficina Judicial. 2.1. Finalidad y características. 2.2. Estructura organizativa. 2.2.1. Las unidades procesales de apoyo directo. 2.2.2. Los servicios comunes procesales. 2.2.3. Las unidades administrativas. 2.2.4. Modelos de organización de la Nueva Oficina Judicial. 3. La dirección de la Oficina Judicial: el letrado de la Administración de Justicia. 3.1. Funciones. 3.2. El letrado de la Administración de Justicia como director de la Oficina Judicial. 4. Una nueva reforma en ciernes: el Proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios. 5. Reflexión final. 6. Bibliografía.

Resumen

La regulación de la Nueva Oficina Judicial en España se estableció en el año 2003 con el objetivo principal de coadyuvar a la mejora de la eficiencia de la Administración de Justicia, en este caso, superando el modelo decimonónico de juzgados autónomos formados por un juez, un letrado de la Administración de Justicia y un grupo de funcionarios. Entre las reformas procesales relacionadas con la Nueva Oficina Ju-

* Artículo resultado del Proyecto de I+D+i de Generación de Conocimiento, titulado *Sostenibilidad ambiental, social y económica de la justicia. Retos de la Agenda 2030 (SOST JUST 2030)*, con referencia PID2021-126145OB-I00, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España, "MCIN/AEI/10.13039/501100011033/", y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional de la Unión Europea, "FEDER. Una manera de hacer Europa".

¹ Profesor de Derecho Procesal, Universidad de Málaga (España), fperezortosa@uma.es, código ORCID: 0000-0002-2078-9438.

dicial destaca la creación de las unidades procesales de apoyo directo, de los servicios comunes procesales y de las unidades administrativas, así como la atribución a los letrados de la Administración de Justicia de nuevas funciones.

El esfuerzo legislativo ha sido encomiable; sin embargo, no ha ido acompañado de una dotación presupuestaria adecuada para implantar la Nueva Oficina Judicial en toda su dimensión, estructural y territorial. Aun más, cuando los operadores jurídicos están acostumbrándose a este nuevo sistema, ya se anuncia un nuevo modelo de Oficina Judicial adecuado a la pretendida implantación de los tribunales de instancia.

Abstract

The regulation of the New Judicial Office in Spain was established in 2003 with the main objective of contributing to the improvement of the efficiency of the Administration of Justice, in this case, overcoming the nineteenth-century model of autonomous courts formed by a judge, a clerk of the court and a group of civil servants. The procedural reforms related to the New Judicial Office include the creation of direct support procedural units, common procedural services and administrative units, as well as the attribution of new functions to the clerk of the court.

The legislative effort has been commendable; however, it has not been accompanied by an adequate budget allocation to implement the New Judicial Office in all its dimension, structural and territorial. Even more, when the legal operators are getting used to this new system, a new model of Judicial Office is already being announced, adequate to the intended implementation of the courts of instance.

Palabras clave

Derecho Procesal. Administración de Justicia. Organización de tribunales. Oficina Judicial. Letrado de la Administración de Justicia.

Keywords

Procedural Law. Administration of Justice. Court Organization. Judicial Office. Clerk of the Court.

1. Introducción

La necesidad de solucionar los conflictos jurídicos es intrínseca a la propia naturaleza humana, principalmente, por dos motivos: de un lado, desde las sociedades más primitivas se ha verificado que el ser humano incumple las normas; y, de otro lado, la sociedad en su conjunto exige que se ponga fin a los conflictos jurídicos.

El germen de estos conflictos se sitúa en el hecho de que los individuos tienen intereses, definidos por Montero Aroca como “la relación existente entre una persona que siente una necesidad para el que se estima mejor desarrollo de su vida y el bien apto para satisfacer esa necesidad”². Ahora bien, hay ocasiones en las que dos o más personas pueden tener interés por un bien que, por su naturaleza, no puede satisfacer a todas ellas. En esos casos, y ante el surgimiento de los conflictos de intereses –que están regulados por las normas de Derecho sustantivo–, las partes pueden decidir obviar la controversia. Sin embargo, en el caso de que las partes sí tengan *interés en el interés*, aparece el conflicto jurídico, que es el que la sociedad reclama que se solucione³.

Históricamente, los conflictos jurídicos han sido solucionados por la jurisdicción. No obstante, el proceso sufre hoy un cierto descrédito entre los administrados, en buena medida, por la lentitud e ineficacia en algunos casos. Esta situación se debe, fundamentalmente, a la precaria dotación presupuestaria, que se manifiesta en la prácticamente nula creación de tribunales, así como en la atávica falta de medios personales y materiales, y de formación del personal ju-

² Cfr. MONTERO AROCA, J.; GÓMEZ COLOMER, J.-L. y BARONA VILAR, S., *Derecho jurisdiccional I. Parte general*, 27ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 40.

³ En palabras de Carnelutti: “[c]uando los intereses pertenecen a personas distintas (conflicto intersubjetivo), su incompatibilidad constituye un peligro, pero no todavía un daño para la paz, ya que puede ocurrir o que uno de los interesados tolere la insatisfacción o entre ellos medie un acuerdo. El peligro se transforma en daño cuando, no verificándose ninguna de las hipótesis recién imaginadas, los interesados pasan a ser *contendientes* en cuanto cada uno de ellos exige se satisfaga su interés”. Cfr. CARNELUTTI, F., *Instituciones del proceso civil*, trad. de la 5ª ed. italiana por S. Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1989 (1956), vol. I, p. 25.

dicial⁴. Aun así, en España, la ciudadanía apuesta por la jurisdicción por el carácter litigante de la sociedad. Además, Soletto Muñoz apunta una serie de factores que coadyuvan a la alta judicialización en España: a) el bajo coste de la justicia; b) el amplio reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita; c) la inflación normativa y jurisprudencial del derecho a la tutela judicial efectiva, “probablemente como reacción al sistema de la dictadura”; d) la falta de cultura autocompositiva en la sociedad y en la abogacía, y e) el gran número de abogados⁵.

Siguiendo a Taruffo⁶, la crisis de efectividad de la justicia, que trae causa de los retrasos cada vez mayores en la respuesta jurisdic-

⁴ NIEVA FENOLL, J., *Derecho Procesal I. Introducción*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 26. A modo de ejemplo, conforme a los últimos datos ofrecidos por la Comisión para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ) del Consejo de Europa (referentes a 2020), España tiene una *ratio* de 11,2 jueces por cada 100.000 habitantes, situándose en unos parámetros similares a los de países como Francia (11,2) e Italia (11,9), pero alejados de los de Portugal (19,4), y más aún de los de los países centroeuropeos, como Alemania (25), Polonia (25,2) o Austria (29). Cfr. European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ), *European judicial systems. CEPEJ Evaluation report. 2022 Evaluation cycle (2020 data)* (en línea), Council of Europe, Europe, 2022, disponible en <https://www.coe.int/en/web/cepej/special-file-report-european-judicial-systems-cepej-evaluation-report-2022-evaluation-cycle-2020-data->, consulta: 11-1-2023, p. 46.

⁵ SOLETO MUÑOZ, H., *La mediación, tutela adecuada en los conflictos civiles*, en BLANCO GARCÍA, A. I. (ed.), *Tratado de mediación*, t. I, *Mediación en asuntos civiles y mercantiles*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, ps. 19-47, cita en ps. 20-21. En ese sentido, ya afirmaba Ramos Méndez que la excesiva judicialización trae causa de que “[a] medida que el ciudadano ha visto que el sistema le respondía con garantías, en esa medida ha incrementado sus necesidades de justicia y ha judicializado todo. Se acude a los tribunales por un quítame de allá esas pajas. Todo el mundo ha pasado de lavar el honor con la espada como en los tiempos clásicos, según revela nuestra literatura y nuestro Siglo de Oro, para lavarla por la vía judicial. Hoy todo el mundo siente la necesidad de apelar a los tribunales y a veces por cosas que no debían llegar a la vía judicial y que cuando entran en la vía judicial no se pueden solucionar porque necesariamente chocan con la complejidad del sistema”. Cfr. RAMOS MÉNDEZ, F., *Medidas alternativas a la resolución de conflictos por vía judicial en el ámbito civil patrimonial*, en *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, Nº 4, 1994, ps. 807-822, cita en p. 812.

⁶ TARUFFO, M., *Racionalidad y crisis de la ley procesal*, trad. de M. Fernández López, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Nº 22, 1999, ps. 311-320, DOI 10.14198/DOXA1999.22.13, cita en p. 315.

cional, origina varias consecuencias. En primer lugar, existe un número cada vez mayor de materias y de áreas del Derecho en las que, de hecho, no se administra realmente una justicia aceptable. Esta primera manifestación hace que muchos administrados opten por no hacer valer sus derechos ante la jurisdicción, por lo que, en palabras del autor, “se produce una sustancial elusión de la necesidad de tutela procesal y se vuelven ineficaces las garantías de acceso a los tribunales que están recogidas en numerosas Constituciones contemporáneas”. Igualmente, para aquellos que deciden acudir a la tutela jurisdiccional, la ineficacia judicial puede ocasionar que quien resulte realmente beneficiario sea el sujeto pasivo del proceso⁷. Por otro lado, López Yagües señala como causa de la crisis de la jurisdicción, igualmente, el hecho de que las tipologías de conflictos intersubjetivos y sociales han aumentado y se han diversificado; sin embargo, estos cambios no tienen una respuesta adecuada e inmediata por parte del Derecho y de sus instituciones, que transitan a otro ritmo⁸.

Ante esta situación, Barona Vilar apunta tres posibles soluciones⁹: a) mejorar la inversión, aumentando los medios materiales y personales de la Administración de Justicia; b) introducir reformas procesales que den respuesta a las necesidades procedimentales que vayan suscitándose, y c) apostar por soluciones extramuros de la jurisdicción para la resolución de los conflictos jurídicos¹⁰. Fue este legítimo e ineludible

⁷ Estos inconvenientes, no obstante, tienen distinta incidencia en función de los sujetos que acuden a la jurisdicción en defensa de sus derechos, por cuanto hay sujetos o categorías de sujetos que están en situación de tolerar más ampliamente los inconvenientes del retraso en la tramitación de un procedimiento, mientras que otros –fundamentalmente cuando se trata de reclamaciones de índole económico– difícilmente pueden soportar la lentitud del sistema. Piénsese, por ejemplo, en un proceso laboral por despido. Difícilmente un trabajador –sin apenas ingresos– podrá soportar el retraso de la jurisdicción, como sí lo hará la empresa.

⁸ En ASENCIO MELLADO, J. M. (dir.) y FUENTES SORIANO, O. (coord.), *Derecho Procesal Civil. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 371.

⁹ BARONA VILAR, S., *El movimiento de las ADR en el Derecho Comparado*, en CASTILLEJO MANZANARES, R. (dir.) y CATALINA BENAVENTE, M. Á. (coord.), *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*, La Ley, Las Rozas, 2011, ps. 455-499, cita en p. 460.

¹⁰ En relación con esta última propuesta de solución, más allá de la actual regulación de la conciliación, de la mediación y del arbitraje, se tramita en el Parlamento español

escenario el que hizo posible que el 28 de mayo de 2001 se suscribiera por los principales partidos políticos del arco parlamentario español

en estos momentos el Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia. Vid. *Boletín Oficial de las Cortes Generales* de 22-4-2022, disponible en https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-97-1.PDF, consulta: 26-1-2023. En el Proyecto, el legislador ha adoptado la denominación de *métodos adecuados de solución de controversias* (MASC) para las ADR autocompositivas. Como ya tuvimos ocasión de afirmar, desde un punto de vista meramente terminológico, la acepción “adecuados” implicaría que los otros sistemas de solución de controversias –como la jurisdicción– devendrían “no adecuados”. Así, resultaría más acertada –al menos, para los MASC autocompositivos– la denominación de “métodos basados en el acuerdo para la solución de conflictos”. Vid. PÉREZ TORTOSA, F., *Mediación, e-mediación e i-mediación con personas con discapacidad intelectual*, en *Actualidad Civil*, Nº 11, 2022; *Mediación en la violencia sobre la mujer en la pareja íntima heterosexual: una prohibición insostenible*, en CALAZA LÓPEZ, S.; ORDEÑANA GERUZAGA, I. (dirs.); MUINELO COBO, J. C. y SUBERBIOLA GARBIZU, I. (coords.), *Externalización de la justicia civil, penal, contencioso-administrativa y laboral*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, ps. 583-632, cita en ps. 592-593. De interés, para la reforma, CALAZA LÓPEZ, S., *Ya llegan los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional: Cuanta más desjudicialización, mejor*, en *Actualidad Civil*, Nº 6, 2022; PÉREZ DAUDÍ, V., *Los MASC y el proceso civil. Propuestas de reforma del Proyecto de Ley de eficiencia procesal*, en L. L., Nº 10.121, 2022; BELLIDO PENADÉS, R., *Nuevos impulsos a la mediación y a otros MASC para la resolución de controversias de Derecho Privado en Derecho español (A propósito del Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal)*, en BARONA VILAR, S. (ed.), *Meditaciones sobre mediación (MED+)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, ps. 97-125; PILLADO GONZÁLEZ, E., *Algunas reflexiones sobre el tratamiento de la mediación en el Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia*, en CALAZA LÓPEZ, S.; MUINELO COBO, J. C. (dirs.) y ORDEÑANA GERUZAGA, I. (coord.), *Nuevos hitos en la gestión de controversias: Estado, justicia, educación y empresa*, Dykinson, Madrid, 2021, ps. 263-292; FONTESTAD PORTALÉS, L., *Breve reflexión acerca de la eficacia de los métodos alternativos de resolución de conflictos en el derecho de la competencia a la luz de las directivas 2014/104/UE y 2019/1/UE*, en BUJOSA VADELL, L. M. (dir.); GONZÁLEZ PULIDO, I. y REIFARTH MUÑOZ, W. (coords.), *Derecho Procesal: retos y transformaciones*, Atelier, Barcelona, 2021, ps. 575-593; LÓPEZ GIL, M., *El futuro escenario de la conciliación a la luz del Proyecto de Ley de eficiencia procesal del servicio público de Justicia*, en CALAZA LÓPEZ, ORDEÑANA GERUZAGA (dirs.), MUINELO COBO y SUBERBIOLA GARBIZU (coords.), *Externalización de la justicia civil, penal, contencioso-administrativa y laboral* cit., ps. 371-405; FONTESTAD PORTALÉS, L., *Resolución alternativa de conflictos sobre los usuarios de transporte aéreo con discapacidad o con movilidad reducida*, en *Revista General de Derecho Procesal*, Nº 59, 2023.

el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia que establecía, entre otros objetivos, que “la Justicia actúe con rapidez, eficacia, y calidad, con métodos más modernos y procedimientos menos complicados. Que cumpla satisfactoriamente su función constitucional de garantizar en tiempo razonable los derechos de los ciudadanos y de proporcionar seguridad jurídica, al actuar con pautas de comportamiento y decisión previsibles. Que actúe como poder independiente, unitario e integrado, con una estructura vertebrada, regida por una coherencia institucional que le permita desarrollar más eficazmente sus funciones constitucionales”.

El Pacto configura una novedosa perspectiva de la Administración de Justicia como servicio público. A este respecto, debe tenerse presente que, junto con la habitual configuración de la jurisdicción como un poder del Estado¹¹, para Ortells Ramos “los tribunales de justicia y su actividad deben ser considerados, también, desde una perspectiva más humilde: la de un servicio público que debe ser prestado a las personas que –desde diferentes posiciones– piden el ejercicio de la potestad propia de los tribunales”¹². En este sentido, coincidimos con Tajadura Tejada cuando afirmó –en 2001, mostrándose favorable al Pacto– que la reforma de la Administración de Justicia es “una asignatura pendiente de nuestra democracia constitucional cuya superación no admite más demoras”¹³. En ese contexto dibujado por el Pacto de Estado es en el que hay que situar la aspiración del legislador español de implementar un nuevo sistema de organización de la Oficina Judicial¹⁴.

¹¹ De referencia GIMENO SENDRA, V., *Fundamentos del Derecho Procesal (jurisdicción, acción y proceso)*, Civitas, Madrid, 1981, ps. 28-31.

¹² Cfr. en ORTELLS RAMOS, M. (dir.), *Introducción al Derecho Procesal*, 11ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2022, p. 45.

¹³ Cfr. TAJADURA TEJADA, J., *Reflexiones en torno a la configuración de la justicia como servicio público*, en *Teoría y Realidad Constitucional*, Nº 8-9, 2001, ps. 177-200; DOI 10.5944/trc.8-9.2001.6554, cita en p. 200. El texto del Pacto está disponible en <http://www.juecesdemocracia.es/pdf/pactoRefJust.pdf>, consulta: 22-2-2023.

¹⁴ El anterior modelo de Oficina Judicial estaba diseñado conforme a los tradicionales juzgados. Así, en un determinado partido judicial se creaba un juzgado concreto (el Nº 1) compuesto por el juez o magistrado, un letrado de la Administración de Justicia y un número variable de funcionarios, dependiendo de la población. Cuando

En el presente trabajo –que realizamos por sugerencia del doctor Jorge A. Rojas, a quien agradecemos su entusiasta propuesta– nos adentramos en el análisis de la regulación de la Nueva Oficina Judicial –*en adelante*, NOJ–. Ahora bien, no debemos olvidar que, como denuncia Soletto Muñoz, en España, “las formas y el funcionamiento de la justicia siguen anclados en el siglo XIX, y la mentalidad subyacente a los procesos sustentándose en los principios tradicionales”¹⁵.

2. La Nueva Oficina Judicial

La configuración funcional de la NOJ fue introducida en el ordenamiento jurídico español a través de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 5/85, de 1º de julio, del Poder Judicial¹⁶. Con esta reforma, el legislador pretendía –como con especial claridad señala Banacloche Palao– “sustituir el modelo de juzgado decimonónico (constituido por el juez, el secretario y los funcionarios judiciales, y caracterizado por su funcionamiento autónomo)”¹⁷.

el número de asuntos aumentaba y las disponibilidades presupuestarias lo permitían, se creaba otro juzgado idéntico (el Nº 2) y, con el tiempo, se iba replicando la organización con la creación de más juzgados, sin perjuicio de la separación de órdenes jurisdiccionales o de la creación de juzgados especializados. El modelo organizativo de la Oficina Judicial era el mismo con independencia de los juzgados que hubiera en cada partido judicial. ESCUDERO MORATALLA, J. F.; CORCHETE FIGUERES, D. y FERRER ADROHER, M., *Proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia, ¿el modelo definitivo de Oficina Judicial?*, en L. L., Nº 10.202, 2023.

¹⁵ Cfr. SOLETO MUÑOZ, *La mediación, tutela adecuada en los conflictos civiles* cit., p. 19.

¹⁶ Publicada en el *Boletín Oficial del Estado –en adelante*, B. O. E.– Nº 309, de 26-12-2003, disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23644>, consulta: 22-2-2023. La Ley Orgánica 5/85, de 1º de julio, del Poder Judicial –*en adelante*, LOPJ– fue publicada en el B. O. E. Nº 157, de 2 de julio de 1985. El texto consolidado está disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>, consulta: 22-2-2023.

¹⁷ Cfr. BANACLOCHE PALAO, J., *Estudio preliminar de las reformas introducidas por la Ley Orgánica 1/2009 y la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de implantación de la Nueva Oficina Judicial*, en BANACLOCHE PALAO, J. (coord.), *Guía Práctica de la Nueva Oficina Judicial*, La Ley, Las Rozas, 2010, ps. 31-45, cita en p. 33. No

Conforme se afirma en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 19/2003, tres fueron las razones que hacían necesaria la modificación de la Oficina Judicial, partiendo del hecho innegable de que la Oficina atesora una serie de peculiaridades que la diferencian de cualquier otro órgano de gestión. En primer lugar, la evolución de las formas de trabajo desempeñado en las Oficinas Judiciales exigía nuevas estructuras con un mayor y mejor diseño organizativo, imprescindible no sólo por la progresiva incorporación de nuevas tecnologías a este ámbito sino fundamentalmente para obtener una atención de calidad a la ciudadanía¹⁸. En segundo lugar, era necesario adaptar la organización de la Administración de Justicia al Estado autonómico consagrado en la Constitución Española de 1978 –*en adelante*, CE¹⁹–, especialmente cuando muchas de las Comunidades Autónomas habían asumido plenas competencias respecto de los medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia²⁰. Finalmente, era

obstante, con anterioridad a esta reforma, se pusieron en marcha experiencias de servicios comunes para varios juzgados, como el Servicio Común de Actos de Comunicación –conocido como SCAC–, sobre todo en las grandes ciudades y dependiendo del juzgado decano. Se ha señalado al respecto que “[e]ra de pura lógica que no tenía sentido que los auxiliares judiciales de los diversos juzgados de una población se encontraran haciendo actos de comunicación en la calle, practicando incluso a la misma persona notificaciones y citaciones por separado, es decir que cada juzgado hacía las suyas”. Cfr. ESCUDERO MORATALLA, CORCHETE FIGUERES y FERRER ADROHER, *Proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia, ¿el modelo definitivo de Oficina Judicial?* cit.

¹⁸ En este sentido, la reforma incluyó, igualmente, el rediseño de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, que recibieron la nueva denominación de: 1) Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa; 2) Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa, y 3) Cuerpo de Auxilio Judicial. De interés PARDILLO HERNÁNDEZ, A., *Los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia en la Nueva Oficina Judicial*, en LOZANO ÁLVAREZ, M. A. y TORRES VELA, M. (dirs.), *La Nueva Oficina Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007, ps. 227-259.

¹⁹ Publicada en el B. O. E. Nº 311, de 29-12-78. Texto consolidado disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>, consulta: 28-2-2023.

²⁰ España se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en Comunidades Autónomas (art. 137, CE). Las Comunidades Autónomas –en la actualidad 17 más 2 ciudades autónomas (Ceuta y Melilla)– pueden asumir competencias estatales en ciertas materias (art. 148, CE); no obstante, la propia Constitución (art. 419.1.5ª) reserva al Estado en exclusiva la “Administración de Justicia”. Ahora bien, el Tribunal

imprescindible adaptar el funcionamiento de la vetusta Oficina Judicial a las nuevas tecnologías, lo que requiere un sistema de organización más ágil, para incorporar de inmediato los nuevos sistemas de comunicación y de tratamiento de la información²¹.

2.1. *Finalidad y características*

La regulación de la NOJ persigue varios objetivos: a) liberar a jueces y magistrados de tareas no jurisdiccionales, para que puedan centrar todo su esfuerzo en la función que les atribuye la Constitución: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; b) potenciar las atribuciones de los letrados de la Administración de Justicia, que como directores de los Servicios Comunes asumen nuevas competencias procesales, y c) la especialización en las tareas que se realizan en los Órganos Judiciales, una reestructuración más eficiente del trabajo y de los medios, así como un reparto más preciso y racional de funciones.

Conforme al diseño inaugurado por la Ley Orgánica 19/2003, la NOJ se configura como una organización de carácter instrumental cuyo objetivo único es asistir a jueces y magistrados en el ejercicio de la

Constitucional diferenció entre la “Administración de Justicia”, entendida como la potestad jurisdiccional, que queda como competencia exclusiva del Estado, y la “administración de la Administración de Justicia”, que implicaría la gestión y administración de los medios personales (no jurisdiccionales) y materiales, que sí podría ser asumida por las Comunidades Autónomas, y ello por cuanto no resultan un elemento esencial de la función jurisdiccional o del autogobierno del Poder Judicial. Vid. STC 56/90, de 29 de marzo (ECLI:ES:TC:1990:56), ponentes: Eugenio Díaz Eimil, Luis López Guerra y Vicente Gimeno Sendra, FFJJ 6 y 7. De esta forma, una serie de Comunidades Autónomas sí tienen asumidas estas competencias no jurisdiccionales, mientras que, en otras Comunidades Autónomas, la competencia sigue siendo titularidad del Ministerio de Justicia del Gobierno de España.

²¹ Esta previsión fue desarrollada por la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, publicada en el B. O. E. N° 160, de 6-7-2011, disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-11605>, consulta: 26-2-2023. Además de los derechos de la ciudadanía y de los profesionales en sus relaciones con la Administración de Justicia, esta ley definió el régimen jurídico de la administración judicial electrónica, regulando las sedes judiciales electrónicas, creando un punto de acceso general a la Administración de Justicia y estableciendo las condiciones para la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales a través del expediente judicial electrónico.

potestad jurisdiccional (art. 435.1, LOPJ). Igualmente, la normativa (art. 435.2, LOPJ) dispone que la estructura básica de la NOJ, por un lado, será homogénea en todo el territorio nacional como consecuencia del carácter único del poder al que sirve; y, en segundo lugar, que estará basada en los principios de jerarquía, división de funciones y coordinación.

Por último, el artículo 435.3, LOPJ, regula que la NOJ funcionará con criterios de agilidad, eficacia, eficiencia, racionalización del trabajo, responsabilidad por la gestión, coordinación y cooperación entre administraciones²². A este respecto, en el diseño de la NOJ se ha optado por un sistema flexible que permita que cada Oficina se adapte a cualquier tipo de necesidades de la Administración de Justicia. De esta forma, la NOJ podrá prestar su apoyo a órganos de ámbito nacional, de Comunidad Autónoma, provincial, de partido judicial²³ o de municipio, extendiéndose su ámbito competencial al de los órganos a los que presta su apoyo.

2.2. Estructura organizativa

Frente a la atávica concepción del juzgado autónomo, en la NOJ se configuran dos unidades estructurales (las unidades procesales de apoyo directo –*en adelante*, UPAD– y los servicios comunes procesales –*en adelante*, SCP–) y un ente organizador (las unidades administrativas –*en adelante*, UA–). Conforme al carácter flexible del diseño de la NOJ, las unidades que la componen podrán desempeñar sus funciones al servicio de órganos de una misma jurisdicción, de varias jurisdicciones o a órganos especializados, sin que, en ningún caso, el ámbito de la NOJ pueda modificar el número y composición de los órganos

²² El fin último de la articulación de estos criterios se concreta en que la ciudadanía obtenga un servicio próximo y de calidad, con respeto a los principios recogidos en la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, disponible en <https://sede-judicial.justicia.es/carta-de-derechos-de-los-ciudadanos>, consulta: 26-2-2023.

²³ Además de las circunscripciones establecidas en la organización territorial administrativa (Comunidades Autónomas, provincias y municipios), a efectos judiciales, la organización territorial del Estado cuenta con un ámbito más, el partido judicial, definido legalmente como “...la unidad territorial integrada por uno o más municipios limítrofes, pertenecientes a una misma provincia” (art. 32, LOPJ).

judiciales que constituyen la planta judicial ni la circunscripción territorial de los mismos establecida por la ley.

2.2.1. Las unidades procesales de apoyo directo

Las UPAD –herederas de las antiguas Oficinas Judiciales– asisten directamente a jueces y magistrados en el ejercicio de las funciones que les son propias, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones dicten. Existen tantas UPAD como juzgados –o, en su caso, salas o secciones de tribunales–, integrando junto a sus titulares el respectivo Órgano Judicial.

Las UPAD contarán con un letrado de la Administración de Justicia –*en adelante*, LAJ– que ejercerá las competencias y funciones que le son propias. Por motivos de racionalización del servicio, un mismo LAJ podrá actuar en más de una de estas unidades.

Cada unidad contará, además, con los puestos de trabajo necesarios para la atención del órgano de que se trate, de acuerdo con el orden jurisdiccional al que pertenezca, que se determinarán en las respectivas relaciones de puestos de trabajo.

2.2.2. Los servicios comunes procesales

Se entiende por SCP toda aquella unidad de la NOJ que, sin estar integrada en un Órgano Judicial concreto, asume labores centralizadas de gestión y apoyo en actuaciones derivadas de la aplicación de las leyes procesales. Los SCP prestan su apoyo a todos o a alguno de los órganos judiciales de su ámbito territorial, con independencia del orden jurisdiccional al que pertenezcan y la extensión de su jurisdicción.

El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios serán competentes para el diseño, creación y organización de los SCP, con funciones de registro y reparto, actos de comunicación, auxilio judicial, ejecución de resoluciones judiciales y jurisdicción voluntaria. Las salas de gobierno y las juntas de jueces podrán solicitar al Ministerio de Justicia y a las Comunidades Autónomas la creación de SCP conforme a las específicas necesidades.

Al frente de los SCP habrá un LAJ, de quien dependerán funcionalmente el resto de los LAJ y el personal destinado en los puestos

de trabajo en que se ordene el servicio de que se trate y que, en todo caso, deberá ser suficiente y adecuado a las funciones que tiene asignado el mismo. Este LAJ deberá hacer cumplir, en el ámbito organizativo y funcional que le es propio, las órdenes y circulares que reciba de sus superiores jerárquicos. En el ámbito jurisdiccional, responderá del estricto cumplimiento de cuantas actuaciones o decisiones adopten jueces o magistrados en el ejercicio de sus competencias.

Los SCP se articulan en tres tipos: 1) servicio común general –*en adelante, SCPG*–; 2) servicio común de ordenación del procedimiento –*en adelante, SCPOP*–, y 3) servicio común de ejecución –*en adelante, SCPE*–)²⁴.

2.2.3. *Las unidades administrativas*

La UA es aquella que, sin estar integrada en la NOJ, se constituye en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la jefatura, ordenación y gestión de los recursos humanos de la NOJ sobre los que se tiene competencia, así como sobre los medios informáticos, nuevas tecnologías y demás medios materiales. Corresponde a cada Administración en su propio ámbito territorial el diseño, la creación y organización de las UA necesarias y de las oficinas comunes de apoyo, la determinación de su forma de integración en la Administración Pública de que se trate, su ámbito de actuación, dependencia jerárquica, establecimiento de los puestos de trabajo, así como la dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.

2.2.4. *Modelos de organización de la Nueva Oficina Judicial*

La NOJ se ha ido implantando de forma tímida, en buena medida,

²⁴ Para la estructura, organización y funciones del LAJ y de los distintos cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia vid. Capítulo III de la Orden JUS/1741/2010, de 22 de junio, por la que se determina la estructura y se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas Judiciales y de las Secretarías de Gobierno incluidas en la primera fase del Plan del Ministerio de Justicia para la implantación de la Nueva Oficina Judicial, publicada en el B. O. E. Nº 158, de 30-6-2010, disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-10411>, consulta: 3-3-2023.

por la ingente inversión económica que supone, especialmente por lo que a la adecuación de las instalaciones judiciales se refiere. En los partidos judiciales cuya “administración de la Administración de Justicia” depende del Ministerio de Justicia del Gobierno de España, en 2017 se establecieron, en atención al carácter flexible de la estructura de la NOJ, cuatro modelos de organización de ésta que se aplicaron a un total de 101 partidos judiciales²⁵. Así, en función de si cuenta o no con SCP, los modelos de ordenación de la NOJ son:

- a) *Modelo I.* Previsto para aquellos partidos judiciales que tradicionalmente han contado únicamente con un solo Órgano Judicial. La NOJ queda integrada por una UPAD que asume la totalidad de las funciones procesales que le son propias, sin ningún SCP.
- b) *Modelo II.* Articulado para aquellos partidos judiciales que cuentan con dos o tres Órganos Judiciales. Se integran en la NOJ, además de las correspondientes UPAD, un SCPG, pudiéndose configurar una sección que asuma la ejecución de los procedimientos.
- c) *Modelo III.* Se define para aquellos partidos judiciales que, teniendo más de cuatro juzgados, su dotación de personal permite el establecimiento de dos SCP (el SCPG y el SCPE).
- d) *Modelo IV.* Se prevé para los partidos judiciales que, por el número de funcionarios que integran sus plantillas, permiten el establecimiento de un SCPG, un SCPOP y un SCPE.

3. La dirección de la Oficina Judicial: el letrado de la Administración de Justicia

Con la aprobación de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, por la que se modifica

²⁵ Vid. Orden JUS/415/2017, de 27 de abril, por la que se determinan los modelos de estructura y organización de la Oficina Judicial en determinados partidos judiciales del ámbito territorial del Ministerio de Justicia, publicada en el B. O. E. N° 115, de 15-5-2017, disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-5310, consulta: 1-3-2023.

la Ley Orgánica 6/85, de 1º de julio, del Poder Judicial²⁶, los LAJ son considerados “funcionarios públicos”²⁷ que constituyen “...un Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad, ostentando la dirección de la Oficina judicial” (art. 440, LOPJ).

Este personal no forma parte del Poder Judicial ni tiene potestad jurisdiccional. Ahora bien, el artículo 452.1, LOPJ, dispone que los LAJ desempeñarán sus funciones con sujeción al principio de legalidad e imparcialidad en todo caso, al de autonomía e independencia en el ejercicio de la fe pública judicial, así como al de unidad de actuación y dependencia jerárquica en todas las demás que les encomienden la propia LOPJ y las normas de procedimiento respectivo, así como su reglamento orgánico.

Los LAJ no mantienen ninguna vinculación de sujeción o dependencia jerárquica respecto de los jueces y magistrados a los que asisten.

²⁶ Publicada en el B. O. E. Nº 266, de 4-11-2009, disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2009-17492>, consulta: 3-3-2023. De forma simultánea se aprobó la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, publicada en el B. O. E. Nº 266, de 4-11-2009, disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2009-17493>, consulta: 3-3-2023. Para la justificación y la necesidad de estas leyes vid. GONZÁLEZ GARCÍA, J. M., *La reforma de la Ley Orgánica 6/85, del Poder Judicial, complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la implementación de la Nueva Oficina Judicial*, en BANACLOCHE PALAO (coord.), *Guía Práctica de la Nueva Oficina Judicial* cit., ps. 47-111, cita en ps. 49-51. No obstante, como bien señala Banacloche Palao, la Ley 13/2009 “más bien se limita a modificar preceptos de ésta que se relacionan con el Estatuto de los Jueces y Magistrados (como la creación de los jueces de adscripción territorial), o que estaban siendo coyunturalmente controvertidos en la opinión pública (como la limitación de la jurisdicción universal penal de los tribunales españoles), por lo que, a pesar de su título, puede desvincularse del objetivo último de implantación de la Oficina Judicial”. Cfr. BANACLOCHE PALAO, *Estudio preliminar de las reformas introducidas por la Ley Orgánica 1/2009 y la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de implantación de la Nueva Oficina Judicial* cit., p. 34.

²⁷ Llama poderosamente la atención que los LAJ pasaran de ser considerados “personal al servicio de la Administración de Justicia” (vid. redacción original de la LOPJ) a, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 19/2003, “funcionarios públicos”, lo que, sin duda, tiene una incidencia directa en su independencia.

Por otro lado, y como señala Martínez García –con razón, al menos sobre el papel–, los LAJ “tampoco son simples funcionarios, integrados en el Poder Ejecutivo y regidos por el principio de jerarquía, bajo la dependencia del Ministerio de Justicia”²⁸. Sin embargo, para Gimeno Sendra, los LAJ no gozan de independencia, “pues a diferencia, por ejemplo, del notariado, no pertenece siquiera a la Administración institucional, sino que es un *órgano administrativo*, encuadrado en la Administración del Estado”²⁹.

En cualquier caso, la Ley 13/2009 realizó una distribución de funciones entre los jueces y los LAJ, otorgándoles a estos últimos la posibilidad de dictar una nueva tipología de resolución, los decretos, para resolver –entre otras– cuestiones que, en nuestra opinión, tienen

²⁸ Cfr. en GÓMEZ COLOMER, J.-L. y BARONA VILAR, S. (coords.), *Introducción al Derecho Procesal. Derecho Procesal I*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 174.

²⁹ Cfr. GIMENO SENDRA, V., *Oficina Judicial, Tribunales de Instancia y agilización procesal*, en L. L., Nº 7665, 2011. Defiende el autor que la configuración del cuerpo de los LAJ que articuló la Ley Orgánica 19/2003 es similar a la del Ministerio Fiscal, en la medida en que los LAJ están sometidos también a los principios de “legalidad e imparcialidad y autonomía e independencia en el ejercicio de la fe pública judicial”. Pero, al propio tiempo, también lo están a los de “unidad y dependencia jerárquica” (art. 452.1, LOPJ), principios estos últimos que están presentes en todo lo relativo a la dirección de la Oficina Judicial, con respecto a la cual el LAJ actúa bajo los principios de unidad, dependencia jerárquica, división de funciones y coordinación (arts. 435.2 y 452.1, LOPJ), encontrándose sometido a las órdenes o directrices del LAJ coordinador provincial (art. 466), éste a las del LAJ de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia y, en último término, todos ellos a las del LAJ de Gobierno del Tribunal Supremo (art. 464, LOPJ). En definitiva –incidiendo en la falta de independencia– Gimeno Sendra añade que “[s]i a esta pirámide funcional (secretario director de las unidades de apoyo directo, director de los Servicios Comunes, coordinador provincial, secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia y de Gobierno del Tribunal Supremo) se une la circunstancia de que todos los puestos de responsabilidad, desde el secretario coordinador a los de gobierno, son cargos de ‘libre designación’ del Ministerio de Justicia (arts. 450.1.II y 464), reservados, por tanto, a los ‘hombres de confianza’ del Poder Ejecutivo, habiéndose instaurado un régimen ‘bonapartista’ de ingreso, promoción y ascenso de los secretarios judiciales, forzoso se hace convenir en que la independencia e imparcialidad del secretario judicial en el ejercicio de la fe pública judicial puede quedar, en la práctica mermada, si el secretario ‘de a pie’ no obedece las órdenes de su superior jerárquico. En tal supuesto, es posible que haya de renunciar a cualquier futuro ascenso”.

carácter jurisdiccional, como el examen de determinados presupuestos procesales –verbigracia, competencia territorial o procedimiento adecuado, etcétera–; la resolución de determinados actos de finalización del proceso –verbigracia, caducidad, desistimiento tácito en los recursos, transacción, etcétera–; la admisión de la demanda, etcétera.

3.1. Funciones

Las funciones de los LAJ pueden sistematizarse en³⁰:

a) *Fe pública judicial*. Es la función principal y más característica de los LAJ. Consiste en dejar constancia fehaciente de los actos procesales que se realicen y de la producción de hechos con trascendencia en el proceso mediante las oportunas actas y diligencias. Cuando se trate de vistas orales y éstas se documenten mediante el uso de medios de grabación, no será precisa su asistencia a la vista, si bien el LAJ deberá garantizar en todo caso la autenticidad e integridad de lo grabado (art. 453.1, LOPJ). Esta función resulta completada por la función de documentación a la que se refiere el artículo 454.1, LOPJ.

Como responsable de la fe pública en el ámbito jurisdiccional, el LAJ emite certificaciones y testimonios de las actuaciones judiciales a petición de las partes y de terceros interesados, siempre que no se refieran a actuaciones declaradas secretas. Desde este punto de vista, el LAJ garantiza la efectividad del principio de publicidad y del derecho de información en el que aquél se manifiesta, por cuanto es el responsable de permitir el acceso a los libros, archivos y registros judiciales a los interesados. Además, le compete expedir los mencionados testimonios y certificaciones (arts. 234 y 235, LOPJ). En el ejercicio de estas funciones, el LAJ debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de datos de carácter personal (art. 236 quinquies, LOPJ).

También como responsable de la fe pública autoriza y documenta el otorgamiento de poderes para pleitos a los procuradores (apoderamiento *apud acta*).

³⁰ Seguimos el esquema de Fernández López, en ASECIO MELLADO, J. M. (dir.) y FUENTES SORIANO, O. (coord.), *Introducción al Derecho Procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, ps. 123-124.

b) *Impulso y ordenación procesal*. El LAJ es competente para acordar todas aquellas actuaciones procesales de impulso y ordenación de las actuaciones que no se reserven a jueces y magistrados por tratarse de decisiones directamente vinculadas al ejercicio de la potestad jurisdiccional. De acuerdo con el artículo 456, LOPJ, esta función de impulso y ordenación se desarrolla mediante distintos tipos de resoluciones: diligencias, decretos y acuerdos.

En atención a su objeto, las diligencias pueden ser de ordenación (dirigidas a dar a los procesos el curso establecido por la ley, y cuyo ámbito de actuación y eficacia resulta difícil de deslindar del propio de las providencias judiciales), de constancia, de comunicación y de ejecución.

Los decretos –que deben estar motivados– son las resoluciones del LAJ mediante las que se acuerda admitir la demanda o poner término al procedimiento. Adoptan también la forma de decreto las decisiones de impulso u ordenación procesal cuando requieran ser motivadas.

Los acuerdos son resoluciones del LAJ de naturaleza gubernativa.

c) *Competencias procesales no estrictamente jurisdiccionales*. El artículo 456.6, LOPJ, prevé la posibilidad de que las leyes procesales atribuyan al LAJ el conocimiento de determinadas materias en aquellos aspectos que no se atribuyan a los jueces y magistrados por su naturaleza jurisdiccional y, en particular, establece su intervención en fase de ejecución, en el procedimiento de jurisdicción voluntaria, en materia de conciliación³¹, tramitación y resolución de procedimientos monitorios, mediación y cualquier otra que expresamente se prevea.

d) *Elaboración de la estadística judicial* (art. 461, LOPJ).

3.2. *El letrado de la Administración de Justicia como director de la Oficina Judicial*

El LAJ, en su calidad de director de la NOJ, puede impartir los órdenes e instrucciones de carácter técnico-procesal que estime pertinentes dirigidas al personal colaborador de la Oficina (art. 457, LOPJ),

³¹ De interés SOLETO MUÑOZ, H. y AVILÉS, M., *La conciliación de los letrados de la Administración de Justicia*, en SOLETO MUÑOZ, H. (dir.), *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, Tecnos, Madrid, 2011, ps. 568-576.

actuando bajo los principios de unidad, dependencia, división de funciones y coordinación. Así, el LAJ “*debe pasar de ser meramente un fedatador a asumir la tarea principal de ser un líder ‘gestor’-director de procedimientos y procesos y ‘organizador’ de estructuras funcionales a través de las figuras de los secretarios de Gobierno y de los secretarios coordinadores provinciales*”³².

4. Una nueva reforma en ciernes: el Proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios

Aun cuando algunas de las previsiones de la NOJ no se han puesto en marcha, como los nonatos SCPOP, el Proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/85, de 1º de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios³³, prevé una reformulación de la NOJ. Este Proyecto de Ley se enmarca en el ámbito del programa Justicia 2030³⁴ y presenta los siguientes aspectos fundamentales³⁵:

1. En sintonía con la transformación de los juzgados en tribunales de instancia³⁶, la actividad de la Oficina Judicial se realizará a

³² Cfr. ESCUDERO MORATALLA, J. F. y FERRER ADROHER, M., *Letrados de la Administración de Justicia. La metamorfosis de una profesión jurídica (III): Nueva Oficina Judicial, LAJS y perspectivas de futuro*, en L. L., Nº 9817, 2021.

³³ Vid. *Boletín Oficial de las Cortes Generales* de 22-4-2002, disponible en https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-98-1.PDF, consulta: 28-2-2023.

³⁴ Disponible en <https://www.justicia2030.es/>, consulta: 28-2-2023.

³⁵ Seguimos a ESCUDERO MORATALLA, CORCHETE FIGUERES y FERRER ADROHER, *Proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia, ¿el modelo definitivo de Oficina Judicial?* cit.

³⁶ Conforme a la proyectada reforma, existirá un único tribunal de instancia asistido por una única organización que le dará soporte, la Oficina Judicial, y no existirán ya juzgados con su propia forma de funcionamiento. En este sentido, se afirma en la Exposición de Motivos del Proyecto que “[e]l modelo de organización judicial basado en el tradicional juzgado unipersonal, hoy está condicionando las posibilidades de lograr un servicio público de justicia más eficiente. La respuesta a las necesidades surgidas por el incremento de la litigiosidad y la consiguiente carga de los juzgados

través de las unidades procesales de tramitación y de los servicios comunes procesales. Por un lado, la unidad procesal de tramitación se define en el Proyecto como “aquella unidad de la Oficina judicial que realiza funciones de ordenación del procedimiento y asiste directamente a jueces, juezas, magistrados y magistradas en el ejercicio de las funciones que les son propias, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones se dicten”. Por otro lado, el servicio común procesal es “toda aquella unidad de la Oficina judicial que, sin estar integrada en un órgano judicial concreto, asume labores centralizadas de gestión y apoyo en actuaciones derivadas de la aplicación de las leyes procesales”.

2. Tanto los servicios comunes procesales cuanto las unidades procesales de tramitación serán dirigidas por el LAJ. Al frente de cada unidad procesal de tramitación habrá un LAJ, director de ésta, de quien dependerán funcionalmente el resto de los LAJ.
3. Los servicios comunes procesales suponen una continuación de la reforma ya iniciada del año 2003, matizando y en cierta medida ampliando sus funciones de registro y reparto, actos de comunicación, auxilio judicial nacional e internacional, ejecución de resoluciones, jurisdicción voluntaria y medios adecuados de solución de controversias.
4. La mayor dimensión de la Oficina conlleva una organización interna que permite su operatividad y una mayor especialización.
5. Conforme a la disposición transitoria cuarta del Proyecto, la implantación de la Oficina Judicial será simultánea a la de los Tribunales de Instancia. Con este fin, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, en sus respectivos ámbitos, deberán elaborar las relaciones de puestos de trabajo de cada una de estas Oficinas para su aprobación, así como proceder a la posterior provisión de los puestos.

y tribunales ha sido siempre el establecimiento de nuevos órganos judiciales y de medidas de refuerzo. Sin embargo, estos aumentos en la dotación de medios personales y materiales no han dado el fruto esperado, al menos no en proporción a las inversiones realizadas”.

5. Reflexión final

La NOJ fue creada en 2003 como una manifestación más de la apuesta del legislador español por implementar una Administración de Justicia del siglo XXI en la que se priorice la eficiencia del servicio. Sin embargo, la sistémica falta de dotación económica ha hecho fracasar el intento. De nuevo, la ley queda en una mera declaración de intenciones, cuando no en un brindis al sol. Ahora, con el Proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia nos atrevemos a prever que se repetirá la misma situación. Como con claridad meridiana afirmó Asencio Mellado –en relación con las reformas de 2009–: “[t]oda ley procesal, como es bien sabido, a diferencia de las materiales, exige medios económicos para hacerse realidad, no bastando con el voluntarismo para hacerla efectiva aunque lo ideado sea hermoso –lo que no sucede con esta reforma–, útil, eficaz y pretenda una evolución de lo existente [...] Bueno sería que quienes tienen la responsabilidad meditaran acerca de las consecuencias de sus decisiones y tomaran las medidas oportunas para evitar que lo dispuesto en la ley no se ajuste a lo que se ponga en marcha. Mejor siempre es caminar despacio que avanzar hacia lo desconocido, sin rumbo definido, a un ritmo desacompañado y sin tener claro hacia dónde se camina”³⁷.

6. Bibliografía

- ASENCIO MELLADO, J. M., *Oficina Judicial y crisis económica*, en *Práctica de Tribunales: Revista especializada en Derecho Procesal Civil y Mercantil*, Nº 74, 2010.
- ASENCIO MELLADO, J. M. (dir.) y FUENTES SORIANO, O. (coord.), *Derecho Procesal Civil. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- *Introducción al Derecho Procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- BANACLOCHE PALAO, J., *Estudio preliminar de las reformas introducidas por la Ley Orgánica 1/2009 y la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de implantación de la Nueva Oficina Judicial*, en BANACLOCHE PALAO, J. (coord.), *Guía Práctica de la Nueva Oficina Judicial*, La Ley, Las Rozas, 2010, ps. 31-45.

³⁷ Cfr. ASENCIO MELLADO, J. M., *Oficina Judicial y crisis económica*, en *Práctica de Tribunales: Revista especializada en Derecho Procesal Civil y Mercantil*, Nº 74, 2010.

- BARONA VILAR, S., *El movimiento de las ADR en el Derecho Comparado*, en CASTILLEJO MANZANARES, R. (dir.) y CATALINA BENAVENTE, M. Á. (coord.), *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*, La Ley, Las Rozas, 2011, ps. 455-499.
- BELLIDO PENADÉS, R., *Nuevos impulsos a la mediación y a otros MASC para la resolución de controversias de Derecho Privado en Derecho español (A propósito del Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal)*, en BARONA VILAR, S. (ed.), *Meditaciones sobre mediación (MED+)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, ps. 97-125.
- CALAZA LÓPEZ, S., *Ya llegan los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional: Cuanta más desjudicialización, mejor*, en *Actualidad Civil*, Nº 6, 2022.
- CARNELUTTI, F., *Instituciones del proceso civil*, trad. de la 5ª ed. italiana por S. Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1989 (1956), vol. I.
- ESCUADERO MORATALLA, J. F.; CORCHETE FIGUERES, D. y FERRER ADROHER, M., *Proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia, ¿el modelo definitivo de Oficina Judicial?*, en L. L., Nº 10.202, 2023.
- ESCUADERO MORATALLA, J. F. y FERRER ADROHER, M., *Letrados de la Administración de Justicia. La metamorfosis de una profesión jurídica (III): Nueva Oficina Judicial, LAJS y perspectivas de futuro*, en L. L., Nº 9817, 2021.
- European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ), *European judicial systems. CEPEJ Evaluation report. 2022 Evaluation cycle (2020 data)* (en línea), Council of Europe, Europe, 2022, disponible en <https://www.coe.int/en/web/cepej/special-file-report-european-judicial-systems-cepej-evaluation-report-2022-evaluation-cycle-2020-data->, consulta: 11-1-2023.
- FONTESTAD PORTALÉS, L., *Breve reflexión acerca de la eficacia de los métodos alternativos de resolución de conflictos en el derecho de la competencia a la luz de las Directivas 2014/104/UE y 2019/1/UE*, en BUJOSA VADELL, L. M. (dir.); GONZÁLEZ PULIDO, I. y REIFARTH MUÑOZ, W. (coords.), *Derecho Procesal: retos y transformaciones*, Atelier, Barcelona, 2021, ps. 575-593.
- *Resolución alternativa de conflictos sobre los usuarios de transporte aéreo con discapacidad o con movilidad reducida*, en *Revista General de Derecho Procesal*, Nº 59, 2023.

- GIMENO SENDRA, V., *Fundamentos del Derecho Procesal (jurisdicción, acción y proceso)*, Civitas, Madrid, 1981.
- *Oficina Judicial, Tribunales de Instancia y agilización procesal*, en L. L., Nº 7665, 2011.
- GÓMEZ COLOMER, J.-L. y BARONA VILAR, S. (coords.), *Introducción al Derecho Procesal. Derecho Procesal I*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- GONZÁLEZ GARCÍA, J. M., *La reforma de la Ley Orgánica 6/85, del Poder Judicial, complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la implementación de la Nueva Oficina Judicial*, en BANACLOCHE PALAO, J. (coord.), *Guía Práctica de la Nueva Oficina Judicial*, La Ley, Las Rozas, 2010, ps. 47-111.
- LÓPEZ GIL, M., *El futuro escenario de la conciliación a la luz del Proyecto de Ley de eficiencia procesal del servicio público de Justicia*, en CALAZA LÓPEZ, S.; ORDEÑANA GERUZAGA, I. (dirs.); MUINELO COBO, J. C. y SUBERBIOLA GARBIZU, I. (coords.), *Externalización de la justicia civil, penal, contencioso-administrativa y laboral*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, ps. 371-405.
- MONTERO AROCA, J.; GÓMEZ COLOMER, J.-L. y BARONA VILAR, S., *Derecho jurisdiccional I. Parte general*, 27ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- NIEVA FENOLL, J., *Derecho Procesal I. Introducción*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- ORTELLS RAMOS, M. (dir.), *Introducción al Derecho Procesal*, 11ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2022.
- PARDILLO HERNÁNDEZ, A., *Los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia en la Nueva Oficina Judicial*, en LOZANO ÁLVAREZ, M. A. y TORRES VELA, M. (dirs.), *La Nueva Oficina Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007, ps. 227-259.
- PÉREZ DAUDÍ, V., *Los MASC y el proceso civil. Propuestas de reforma del Proyecto de Ley de eficiencia procesal*, en L. L., Nº 10.121, 2022.
- PÉREZ TORTOSA, F., *Mediación, e-mediación e i-mediación con personas con discapacidad intelectual*, en *Actualidad Civil*, Nº 11, 2022.
- *Mediación en la violencia sobre la mujer en la pareja íntima heterosexual: una prohibición insostenible*, en CALAZA LÓPEZ, S.; ORDEÑANA GERUZAGA, I. (dirs.); MUINELO COBO, J. C. y SUBERBIOLA GARBIZU, I. (coords.), *Externalización de la justicia civil, penal, contencioso-administrativa y laboral*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, ps. 583-632.

- PILLADO GONZÁLEZ, E., *Algunas reflexiones sobre el tratamiento de la mediación en el Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia*, en CALAZA LÓPEZ, S.; MUINELO COBO, J. C. (dirs.) y ORDEÑANA GEZURAGA, I. (coord.), *Nuevos hitos en la gestión de controversias: Estado, justicia, educación y empresa*, Dykinson, Madrid, 2021, ps. 263-292.
- RAMOS MÉNDEZ, F., *Medidas alternativas a la resolución de conflictos por vía judicial en el ámbito civil patrimonial*, en *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, Nº 4, 1994, ps. 807-822.
- SOLETO MUÑOZ, H., *La mediación, tutela adecuada en los conflictos civiles*, en BLANCO GARCÍA, A. I. (ed.), *Tratado de mediación*, t. I, *Mediación en asuntos civiles y mercantiles*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, ps. 19-47.
- SOLETO MUÑOZ, H. y AVILÉS, M., *La conciliación de los letrados de la Administración de Justicia*, en SOLETO MUÑOZ, H. (dir.), *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, Tecnos, Madrid, 2011, ps. 568-576.
- TAJADURA TEJADA, J., *Reflexiones en torno a la configuración de la justicia como servicio público*, en *Teoría y Realidad Constitucional*, Nº 8-9, 2001, ps. 177-200; DOI 10.5944/trc.8-9.2001.6554.
- TARUFFO, M., *Racionalidad y crisis de la ley procesal*, trad. de M. Fernández López, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Nº 22, 1999, ps. 311-320; DOI 10.14198/DOXA1999.22.13.